



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9943-2005-PHC/TC
PIURA
HERMINIO LAGOS VILCATONA
Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 29 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Herminio Lagos Vilcatona y don Roberto Díaz Pérez contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 94, su fecha 7 de noviembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2005, don Herminio Lagos Vilcatona interpone demanda de hábeas corpus en derecho propio y de don Roberto Díaz Pérez, contra los integrantes de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad individual, a la presunción de inocencia, el principio de no ser condenado en ausencia y el derecho al debido proceso sustantivo. Refiere que con fecha 19 de setiembre de 2005 los demandados declararon improcedente el pedido de adecuación del tipo penal que ambos recurrentes solicitaron en el marco del proceso penal que se les siguió por el delito de tráfico ilícito de drogas, por el que fueron sentenciados a quince años de pena privativa de la libertad, en aplicación del artículo 297, inciso 7, del Código Penal, sentencia que consideran no aprecia el delito correctamente, por cuanto la norma contenida en el artículo antes citado exige que el delito sea cometido por tres o más personas, agravante que, aducen, no ha ocurrido en su caso, dado que al momento de dictarse condena no se hallaban presentes otros dos coprocesados. Sostienen que, al reservarse el juzgamiento respecto de estos, no existiría la certeza del número de personas participantes en el hecho delictivo imputado, y, por ende, no podría aplicárseles la figura agravada.

El Sexto Juzgado Penal de Piura, con fecha 13 de octubre de 2005, declara improcedente la demanda estimando que en el caso de autos los beneficiarios han hecho valer los recursos impugnatorios que consideraron idóneos al interior de un proceso regular, en el cual se les aplicó debidamente lo estipulado en el artículo 297, inciso 6, dado que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quedó acreditado en el proceso penal que el ilícito fue cometido por más de tres sujetos en agravio del Estado.

La recurrida confirma la apelada con fundamentos similares.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto disponer que se declare nulo el auto emitido por la Sala demandada con fecha 19 de setiembre de 2005, y se declare procedente el pedido de adecuación del tipo penal solicitado por los demandantes, debiendo disponerse que se dicte condena en aplicación de lo establecido en el artículo 296 del Código Penal, que recoge el tipo penal base, puesto que al habérseles aplicado el tipo agravado contenido en el artículo 297 del Código Penal, que exige como requisito para su aplicación la concurrencia de tres o más personas en la realización del ilícito, se estaría vulnerado el principio de presunción de inocencia de los coprocesados, puesto que se les estaría reputando culpables.
2. Al respecto, cabe señalar que por esta presunción *iuris tántum* a todo procesado se considera inocente mientras no se le pruebe su culpabilidad, vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario; y rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en estado de inocencia durante toda la tramitación del proceso, el cual solo concluirá cuando se expida la sentencia que resuelva definitivamente el caso.
3. Sin embargo, tal como precisó este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N.º 10107-2005-PHC/TC, el derecho a la presunción de inocencia presenta un doble carácter. Esto es, que no solamente es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional; por lo tanto, el derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales –como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción *iuris tántum* y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria.
4. En el presente caso, ambos beneficiarios alegan que procede la adecuación del tipo penal previsto en el artículo 297, inciso 6, del Código Penal al tipo base, en la medida en que, al estar ausentes los otros dos imputados, no puede sostenerse que el delito haya

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sido cometido por tres personas. Tal argumento no es compartido por este Tribunal, pues como ya se señaló anteriormente, el derecho a la presunción de inocencia no comporta una presunción absoluta, sino una presunción *iuris tántum*. Por eso mismo, tal presunción puede quedar desvirtuada sobre la base de una mínima actividad probatoria. Así, tanto el demandante como Roberto Díaz Pérez fueron condenados por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, reservándose el proceso a Abraham Torres Cáceres y Jorge Luis Vasquez Cueva. A juicio de este Colegiado, el hecho de que el juez penal haya ordenado la reserva del proceso de estos últimos se sustenta en que existen evidencias suficientes que, llegado el momento, justificarán una condena; de lo contrario, se les habría absuelto, toda vez que lo que la Constitución (artículo 139.º, inciso 12) prohíbe es que una persona sea condenada en ausencia, mas no que sea absuelta. En consecuencia, no se advierte la alegada violación de los derechos fundamentales invocados por los beneficiarios.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

Publíquese y notifíquese.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)